



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlo Roberto Dávila Aguirre contra la resolución de fojas 83, de fecha 19 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2014, don Giancarlo Roberto Dávila Aguirre interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su padre, Venancio Dávila Cueva, y la dirige contra el juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima. Alega la vulneración de derecho al debido proceso en conexidad a la libertad personal y del principio *ne bis in idem*. Solicita la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente refiere que don Venancio Dávila Cueva fue sentenciado por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir, y que se encontraba pendiente de pronunciamiento el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y por el procurador público de la Oficina de Normalización Previsional (RN N 3877-2012). No obstante, el juez demandado le inició otro proceso penal por el delito de lavado de activos, tenencia y ocultamiento, en el que se le ha dictado mandato de detención. Sostiene que el segundo proceso por el delito de lavado de activos guarda identidad de persona perseguida que recae contra Venancio Dávila Cueva, identidad de objeto puesto que el hecho punible es el mismo aunque el delito imputado sea otro; en consecuencia, no debió iniciarse un segundo proceso penal, menos con mandato de detención.

Por otro lado, manifiesta que se ha violado el debido proceso, ya que el tipo base del delito está inmerso en la Ley 27765 (aplicable al caso de autos) y que se requiere que exista sentencia firme para acreditar la procedencia ilícita de lo supuestamente obtenido, hecho que se evidencia la ausencia del tipo subjetivo y objetivo del delito instruido en el segundo proceso penal contra don Venancio Dávila Cueva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

El Décimo Cuarto Juzgado Penal Reos Libres de Lima, con fecha 21 de enero de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que, en el proceso penal del Expediente 16659-2010, el favorecido fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio (estafa) y por el delito contra la tranquilidad pública (asociación ilícita para delinquir); y en el segundo proceso penal del Expediente 32151-2010, no existe resolución judicial firme.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que no se ha acreditado que se haya emitido pronunciamiento respecto de la apelación presentada contra el mandato de detención. Además, no existe afectación del principio de *ne bis in idem*, puesto que la sentencia emitida en el primer proceso no tiene la condición de firme y no concurre el requisito de la triple identidad.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda. Además, se sostiene que el favorecido no se encuentra inmerso en el delito de lavado de activos porque no ha convertido, trasferido dinero o bienes de origen ilícito; no ha integrado algún grupo con el fin de delinquir; ni mucho menos integró una organización criminal. Tampoco existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el beneficiario haya cobrado sumas de dinero para captar clientes y que, con ello, haya obtenido bienes muebles e inmuebles.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el mandato de detención impuesto contra don Venancio Dávila Cueva en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, tenencia y ocultamiento (Expediente 32151-2010). Se alega la vulneración de derecho al debido proceso en conexidad a la libertad personal y del principio *ne bis in idem*.
2. Este Tribunal considera, conforme con los fundamentos de la demanda, que también se pretende la nulidad del proceso que se sigue contra el favorecido por el delito de lavado de activos, tenencia y ocultamiento (Expediente 32151-2010) en tanto se alega la vulneración del principio *ne bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

Consideraciones previas

3. El Décimo Cuarto Juzgado Penal Reos Libres de Lima resolvió rechazar la demanda *in limine* por ser manifiestamente improcedente, pronunciamiento que fue confirmado por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

4. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si, luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
5. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada afectación del derecho a la libertad personal por el mandato de detención dictado contra don Venancio Dávila Cueva, al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, conforme se advierte a fojas 426 de autos, mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2014, se declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención del favorecido por la medida de comparecencia restringida en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, tenencia y ocultamiento (Expediente 32151-2010).
6. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. En cuanto a los argumentos referidos a la falta responsabilidad penal de don Venancio Dávila Cueva, a que la estafa no constituye delito fuente del lavado de activos, y a que no actuó con dolo y ni adquirió los bienes para ocultar el dinero de procedencia ilícita; el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que le competen a la judicatura ordinaria la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; la verificación de los elementos constitutivos del delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

así como la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios.

8. En ese sentido, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre si la conducta imputada al favorecido se adecúa a los elementos constitutivos del delito de lavado de activos, ni analizar la alegada insuficiencia de medios probatorios, o la falta de responsabilidad penal del favorecido. Por lo que en este extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.
10. El principio *ne bis in idem*, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio implica que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos” es decir, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos ni se pueden iniciar dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-AA/TC).
11. Así, también es necesaria la previa verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada y que exista identidad entre los tres componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose ello como atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; e c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
12. El recurrente alega que, por los mismos hechos materia del Proceso 16659-2010, se inició contra don Venancio Dávila Cueva segundo proceso, el Proceso Penal 32151-2010, por el delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia. Al respecto, a fojas 23 de autos obra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, mediante la que se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir (Expediente 16659-2010). De la búsqueda en el portal electrónico del Poder Judicial <www.pj.gob.pe> se aprecia que, con fecha 12 de junio de 2013, la Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al pronunciarse sobre los recursos de nulidad formulados por el fiscal superior y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto a la pena, por lo que la reformó en este extremo y le impuso ocho años con nueve meses de pena privativa de la libertad, la cual se computará desde el quince de junio de 2010 y vencerá el 14 de marzo de 2019 (R. N. 3877-2012). Por consiguiente, se aprecia que en el Proceso 16659-2010 existe cosa juzgada.

13. Como se señaló en el fundamento anterior, don Venancio Dávila Cueva fue procesado y condenado por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2012. En ese proceso, conforme se aprecia a fojas 23 vuelta, se le imputó una activa participación en diversos trámites irregulares ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el propósito de obtener pensiones de jubilación e invalidez en detrimento de los intereses patrimoniales de la entidad estatal agraviada al encontrarse sustentados en certificados de trabajo y certificados médicos con contextos falsos, en concierto con médicos, tramitadores y pensionistas. Por otro lado, se señala que tenía un centro de operaciones que funcionaba como una oficina formal, con la finalidad de captar usuarios con intereses de obtener beneficios pensionarios para después ser el nexo entre sus coprocesados, médicos del Centro de Salud San Sebastián, Cercado de Lima, quienes expedían los certificados falsos. Posteriormente, los tramitadores presentaban los documentos para el trámite pensionario, por lo que se creó una maquinaria organizacional con roles marcadamente distribuidos y diferenciados entre el favorecido y sus coprocesados. Cabe resaltar que don Venancio Dávila Cueva se acogió a la Terminación Anticipada del proceso, conforme se aprecia del segundo considerando de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012.

14. Conforme con lo señalado en la demanda, el segundo proceso (Expediente 32151-2010) responde a la obtención de grandes sumas de dinero que don Venancio Cueva Dávila habría obtenido de los diversos trámites ante la ONP y que habría empleado en la compra de bienes inmuebles (fojas 2). Sobre el particular, en la resolución de fecha 21 de julio de 2014 que resolvió la variación del mandato de detención del beneficiario por el mandato de comparecencia restringida, se señala que, junto con su coprocesada, habría comprado en el año 1987 un terreno sobre el cual construyó, entre los años 2003 y 2004, un inmueble valorizado en S/ 466 305.27; además de haber adquirido, entre los años 2005, 2006, 2007 y 2010, dos automóviles y tres camionetas con el dinero producto de trámites ilícitos realizados ante la Oficina de Normalización Previsional.

15. En la sentencia recaída en el Expediente 5811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró el delito de lavado de activos como pluriofensivo, dado que afecta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

diferentes y específicos bienes constitucionales. En efecto, en la sentencia precitada se consideró que el delito de lavado de activos afecta la credibilidad y transparencia del sistema financiero; la libre competencia; la estabilidad y seguridad del Estado; y el sistema democrático y la administración de justicia. Así también, en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, se ha considerado el carácter pluriofensivo del delito de lavado de activos.

16. Este Tribunal aprecia que los hechos imputados a don Venancio Cueva Dávila que sustentan los procesos penales seguidos en su contra (Proceso 16659-2010 y Proceso 32151-2010) se encuentra vinculados, pero no se trata de los mismos supuestos. Además, en el primer proceso, el favorecido fue condenado por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir, cuyos bienes jurídicos son el patrimonio y la tranquilidad pública —paz pública—, y, en el segundo proceso, se le imputa al beneficiario el delito de lavado de activos, que como se ha señalado es de carácter pluriofensivo, pero no considera entre los bienes jurídicos protegidos el patrimonio o la paz pública.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del mandato de detención, tipificación y valoración de pruebas.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la vulneración del principio *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que **certifico**:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 7 y 8, en cuanto consignan literalmente que: “7. (...); *el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que le competen a la judicatura ordinaria la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios*”, y que: “8. (...), *no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre si la conducta imputada al favorecido se adecua a los elementos constitutivos del delito de lavado de activos, ni analizar la alegada insuficiencia de medios probatorios, o la falta de responsabilidad penal del favorecido*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios realizado por la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios la decisión jurisdiccional realizada por el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00595-2015-PHC/TC

LIMA

VENANCIO DÁVILA CUEVA,
REPRESENTADO POR GIANCARLO
ROBERTO DÁVILA AGUIRRE (HIJO)

3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL